

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-18/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 18 de abril de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-18/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del ■■■■ contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente número ■■■■/2021-22 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 23 de marzo de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■, Presidente del ■■■■, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente ■■■■/2021-22, por el que se desestimó el recurso presentado y se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el club ■■■■ contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■■ de ■■■■, por el que se acordaba sancionar “a ■■■■ y ■■■■, como autores deportivamente responsables de la falta muy grave de alineación indebida ya definida, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad deportiva, con 1 partido de suspensión y multa accesoria de 10 euros respectivamente, de cuyo pago responderá directamente el ■■■■, sin perjuicio del derecho de repetición a estos. Asimismo se le da el partido por perdido a dicho club por el resultado de ■■■■ el encuentro de la competición de 1ª Andaluza ■■■■ que se celebró el día ■■■■ de Enero de 2022 con el ■■■■, con multa de (200€) doscientos euros.”

En su recurso, el Sr. ■■■■ solicitaba “Que se acuerde la devolución del punto conseguido por méritos deportivos en el Encuentro, estimando pues, nuestras pretensiones y esclareciendo que nuestro Club cumplió la normativa aplicable vigente, no habiendo incurrido en alineación indebida.”

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 28 de marzo se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-18/2022-O, acordándose reclamar el expediente federativo a la Federación





Andaluz de [REDACTED] y dar traslado al [REDACTED] para que en su condición de interesado formulara escrito de alegaciones.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El pasado 30 de enero de 2022 se disputó el partido de la categoría Primera Andaluza [REDACTED] [REDACTED] entre el [REDACTED] y el [REDACTED], en cuya acta arbitral se recoge en el apartado de SUSTITUCIONES: “EQUIPO [REDACTED]: Las permitidas por el reglamento.”

Tras la disputa del encuentro el [REDACTED] presentó una reclamación “por alineación indebida por parte del [REDACTED], por realizar 3 cambios pasado el minuto [REDACTED] de partido.” Presentado el vídeo del partido para corroborar dicha denuncia.

Al recibir el escrito de reclamación el Comité de Competición acordó abrir expediente, dar traslado a ambos clubes para la presentación de alegaciones y requerir al Sr. Colegiado del encuentro para que alegara lo que estimara oportuno.

TERCERO: El colegiado del encuentro presentó informe donde manifestaba:

“Yo, [REDACTED], con DNI, árbitro colegiado [REDACTED] en [REDACTED].
-Hago aclaratoria referente al partido disputado el [REDACTED]/01/2022 16:30horas entra [REDACTED] / [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], una vez visualizado el vídeo del encuentro, aclaro junto a mi [REDACTED], [REDACTED], que el [REDACTED] hizo **TRES (3) SUSTITUCIONES** posterior al minuto [REDACTED] de juego.”

CUARTO: El Comité de Competición acordó:

“Sancionar a [REDACTED] y [REDACTED], como autores deportivamente responsables de la falta muy grave de alineación indebida ya definida, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad deportiva, con 1 partido de suspensión y multa accesoria de 10 euros respectivamente, de cuyo pago responderá directamente el [REDACTED], sin perjuicio del derecho de repetición a estos. Asimismo se le da el partido por perdido a dicho club por el



resultado de [REDACTED] el encuentro de la competición de 1ª Andaluza [REDACTED] que se celebró el día [REDACTED] de Enero de 2022 con el [REDACTED], con multa de (200€) doscientos euros.”

QUINTO: Presentado recurso de Apelación ante el Comité de Apelación, este desestima el recurso interpuesto por el [REDACTED] por entender que en base a lo alegado en el recurso y en relación a las pruebas obrantes en el expediente y a la no impugnación de ninguna de ellas, en especial de la prueba videográfica presentada por el [REDACTED], al tratarse de un órgano revisor y no de un órgano enjuiciador no puede entrar en la validez de la misma, al no haberse solicitado por las partes la nulidad de dicha prueba.

SEXTO: En el recurso presentado ante este Tribunal alega el [REDACTED] que la prueba videográfica presentada por el [REDACTED] no es suficiente para desvirtuar el contenido del acta arbitral, así como tampoco es suficiente para que parte del equipo arbitral pueda desvirtuar el contenido del acta. Establece el art. 85.1 del CJD que *“Las actas suscritas por los árbitros, constituyen El medio de prueba necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas.*

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones a la misma, ... y las aclaraciones de los particulares contenidas en ella, suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud del Órgano Disciplinario competente.”

La aclaración al acta realizada por el propio árbitro del encuentro y el árbitro asistente primero están realizadas tras el visionado del partido, según ellos mismos declaran por escrito, por lo que es necesario, tal y como se solicita en el recurso, estudiar por parte de este TADA si dicha prueba videográfica es lo suficientemente contundente para poder desvirtuar el contenido del acta arbitral.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta el momento temporal en el que se redacta el propio acta y la misma se hace tras la finalización del partido, sin que conste en el mismo ninguna incidencia, ya sea de público o con los jugadores que pueda determinar una redacción precipitada de la misma. No se recogen incidencias de público o de cualquier otro tipo en el acta.

Por otro lado, el escrito aclaratorio del equipo arbitral se realiza el 18 de febrero, es decir, diecinueve días después de disputarse el encuentro y la misma se realiza *“una vez visualizado el vídeo del encuentro”*.

En relación a la prueba videográfica del encuentro que obra en el expediente, la más que asentada doctrina sobre esta prueba, establece que la misma debe recoger la totalidad del encuentro y no simplemente las jugadas que son objeto de reclamación. En este caso,



el vídeo del encuentro obra en su totalidad en el expediente, tanto el primer tiempo como el segundo. Debe estar en un soporte claro de imagen y sonido, que no dé lugar a dudas, que se refiere al encuentro a enjuiciar; con expresión exacta al momento (minuto y segundo) en que se produce la jugada y los hechos objetos de enjuiciamiento y por tanto hechos sancionados. De esta doctrina extraemos que no se dan los requisitos de la propia prueba establecida por las numerosas resoluciones de los distintos órganos federativos y de este Tribunal, ya que el video aportado no tiene sonido en la primera parte del encuentro ni tampoco aparece la expresión exacta del minuto en los que se producen los cambios objetos de enjuiciamiento por lo que la prueba no debió ser admitida por los órganos federativos.

No obstante, este Tribunal no puede dejar de pasar la ocasión para llamar la atención de la importancia que tiene, tanto para los comités disciplinarios federativos como para este Tribunal, que el contenido de las actas sea el fiel reflejo de lo ocurrido en el terreno de juego, para que situaciones como esta queden claramente definidas. Y es por ello, que al ser el acta arbitral un instrumento básico de enjuiciamiento de lo acaecido en los encuentros deba, al menos, exigírseles la pulcritud y exactitud necesarias para su fin. Y no es acertado, consecuentemente, admitir una competencia revisoria por parte del cuerpo técnico arbitral de sus propias actas tras la visualización del partidos semanas después del encuentro.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente número ■■■■/2021-22, dejando sin efecto las sanciones impuestas.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General



de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■, y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**